

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo admisorio de esta fecha emitido en el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, se forma el presente incidente de suspensión.

A efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que*

desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”⁶

Así, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia sustentada por el Pleno de este Alto Tribunal siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷*

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, número de registro 178123, página 649.

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, número de registro 170007, página 1472.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

Ahora bien, en la demanda el **Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, impugna lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. El acuerdo de fecha 15 de agosto de 2024 que establece. ‘ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE PROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO’ emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León que actuó de manera Inconstitucional y contraria a la Constitución, que asentó en dicho acuerdo ‘La denuncia contiene la descripción de siete hechos que justifican que la conducta atribuida al C. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA, TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, daña gravemente los intereses públicos fundamentales (...)’ siendo que realiza una labor de investigación, mas no de órgano jurisdiccional.”.

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida para el efecto siguiente:

“(...) se solicita atentamente al Ministro Instructor conceda la suspensión de los efectos del acto impugnado, consistentes en:

La Declaratoria de fecha 15 de agosto de 2024 en la que se contiene el ‘ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE PROCEDENTE DENUNCIA DE JUICIO POLÍTICO’ emitido por la el (sic) Congreso del Estado de Nuevo León que actuó de manera ilegal y contraria a la Constitución, que asentó en dicho acuerdo, siendo que realiza una labor de investigación, más no de órgano jurisdiccional.

(...)

la medida cautelar solicitada tiene como fin, primero, preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que en su caso declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente. Y, segundo, prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general, en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se conceda cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándose a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten.

(...)

*En la especie, se considera que los efectos de la suspensión solicitada no afectan en ninguna medida alguno de los principios referidos, y si por el contrario fortalecen las secciones competenciales acordes con la división de poderes, hoy ampliado al respeto de las autonomías, toda vez que la medida suspensiva, como se dijo anteriormente, sólo tendría consecuencias relativas al Congreso del Estado de Nuevo León y por lo tanto se solicita **NO CONTINÚE (sic) EL ILEGAL E INCONSTITUCIONAL PROCESO LEGISLATIVO, HASTA EN TANTO NO SE RESUELVA RESPECTO AL ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, NI SE EJECUTEN MEDIDAS QUE TIENDAN A LA DESTITUCIÓN DEL SUSCRITO COMO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NI LA INHABILITACIÓN TEMPORAL DE DESEMPEÑAR LA FUNCIÓN, NI OBSTRUCCIÓN EN EL CARGO QUE ME FUE ENCOMENDADO EN UN PROCESO DEMOCRÁTICO DE ELECCIÓN.***

(...)

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

Por lo tanto, de acuerdo a la naturaleza de los actos impugnados y realizando un análisis anticipado del caso en concreto, es dable conceder la suspensión a efecto de que:

i) Se paralicen los efectos del Acuerdo impugnado, a través del cual se declara la procedencia de denuncia de juicio político en contra del al (sic) Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

ii) No produzca efecto alguno el Acuerdo aprobado por el Congreso del estado de Nuevo León a través del cual se resuelve procedente denuncia (sic) de juicio político en contra del Gobernador, en el cual se pretende imponer una sanción inconstitucional al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León (sic)”.

De lo anterior, se desprende que la medida cautelar se solicita, esencialmente para que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, no se produzcan los efectos y consecuencias del acuerdo impugnado y se paralice el procedimiento de juicio político instaurado, hasta en tanto se resuelva el presente medio de control constitucional. Asimismo, para que no se destituya al Gobernador del Estado, ni se le inhabilite temporalmente para desempeñar su función.

Al respecto, los artículos 202 y 203 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen, esencialmente:

“Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos”.

(Lo subrayado es propio).

“Artículo 203.- Las sanciones del Juicio Político consistirán en la destitución del servidor público y, en su caso, la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público”.

(Lo subrayado es propio).

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **resulta procedente negar la suspensión solicitada** en los términos precisados por el promovente, esto es, para que se suspenda el procedimiento de juicio político, registrado con el número de expediente **18645/LXXVI**, en contra del **Gobernador del Estado de Nuevo León**, debido a que se afectarían instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya citado.

En efecto, los procedimientos de responsabilidades derivados de la Constitución Federal y de las Constituciones de las entidades federativas, como lo es el juicio político, pretenden salvaguardar el respeto a las obligaciones y el cumplimiento de las facultades encomendadas a los servidores públicos de elección popular y a aquéllos de alto rango. De esta forma, por la relevancia de dicho procedimiento y con la finalidad de salvaguardar las finalidades constitucionales que éste persigue, no es posible paralizarlo a través de una medida cautelar en un medio de control constitucional como del que deriva el presente incidente.

En ese tenor, como se dijo, de concederse la suspensión en esos términos se afectarían instituciones jurídicas fundamentales del Estado Mexicano, cuyas bases y principios derivan de la Constitución General y cuya finalidad está en la sanción de conductas que afecten valores constitucional y legalmente protegidos, así como en combatir la impunidad.

No obstante, **procede conceder la suspensión**, única y exclusivamente, para que **no se ejecute ninguna determinación derivada del procedimiento del juicio político en cuestión en la que se decrete la separación del cargo al Gobernador del Estado o la inhabilitación para desempeñar tal función, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre el fondo del presente asunto.**

Es importante precisar y reiterar que los efectos de la suspensión **no tienen como finalidad** impedir que las autoridades respectivas continúen con el trámite y desahogo del procedimiento correspondiente, sino únicamente paralizar la **ejecución de cualquier determinación encaminada a separar a dicho funcionario de su cargo o inhabilitarlo para tal función.**

Lo anterior, toda vez que, la concesión de la suspensión tiene como finalidad evitar que se ejecuten de manera irreparable los efectos de los actos impugnados, ya que afectar la continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno del titular del Ejecutivo Estatal, generaría una afectación tal, que sería de difícil reparación frente a una sentencia estimatoria, pues el tiempo de no ejercicio del cargo de elección popular no es recuperable. Además, con esta

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024

medida se salvaguarda el normal desarrollo de la administración pública estatal, así como el adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a su Titular.

Aunado a que con la concesión de la medida cautelar se busca preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el actor estima vulnerados, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.

Con el otorgamiento de la suspensión en estos términos, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que, únicamente se pretende preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la y a su vez, se garantiza que no quede sin materia el asunto.

A efecto de emplazar a la demandada, resulta un hecho notorio para esta Suprema Corte que en la diversa controversia constitucional **171/2024** tiene señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad. En consecuencia y con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, aplicable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**⁸, notifíquesele por oficio en ese domicilio.

Se le reitera el requerimiento efectuado en el expediente principal, en torno al señalamiento de medios electrónicos o domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en los términos peticionados por el actor.

⁸ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 249/2024**

SEGUNDO. Se **concede la suspensión** solicitada para los efectos precisados en este proveído, hasta en tanto se resuelva el fondo de la controversia constitucional.

TERCERO. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista, por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 249/2024**, promovida por el **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. Conste.**

GSS/GRTC 1

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 249/2024

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 410126

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	PARJ610201HVZRBR07				
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/08/2024T02:35:54Z / 30/08/2024T20:35:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	3c e4 b2 1c 25 b7 24 82 2d 63 b6 a0 23 b6 f2 7c 5f 9f bf d3 bd e3 c5 26 04 fc e8 84 8d 8c 9f 3e cd 49 1d d3 51 ca b1 40 8a 85 18 3b 24 44 b3 b9 7a bf f1 03 40 a4 70 64 9a 90 b8 45 d3 7e 08 25 0c 15 f4 e6 4b 72 9d d4 d2 f7 30 a6 6a cd 02 31 a4 ff 0a d3 73 82 3a 09 c0 51 a0 41 84 2b a9 96 d6 51 f5 ed f4 03 30 21 a1 92 c5 e2 52 a3 71 c7 9e eb 32 64 94 77 76 bd 8b 6c 67 f1 fd 24 e6 af 60 79 25 71 f2 dd ee 2b 3c f0 6a 0a 4e 9e da 44 e2 47 4d 22 56 ab 4d 1e 9d d2 c8 85 95 45 6e e9 97 d7 40 02 b9 cd 49 1e ac be 32 de 47 df 30 d9 9b 82 60 ed 2a f1 f9 af 41 a7 57 b1 83 b5 ea 54 80 90 e9 3e 58 35 20 26 52 69 a6 aa 49 a0 90 44 79 fa 40 81 92 a9 3b 92 9f bf 43 af 1b 7b f2 8d fa 80 78 39 ed b9 5e 57 06 39 d0 3d d1 3c 8b ec 07 ae 8d 84 45 70 c9 d6 ae 29 d0 54 58 62 92 98				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/08/2024T02:36:53Z / 30/08/2024T20:36:53-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/08/2024T02:35:54Z / 30/08/2024T20:35:54-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7551343				
	Datos estampillados	E8BF926D877BB8B2A0543131B4D5822BB4B2A7C8547748E8FF7CA91477F22E39				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/08/2024T02:23:58Z / 30/08/2024T20:23:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	ba f2 5d 74 6f 0d ee 5d 01 00 35 ab 50 d2 c7 18 e0 62 b4 5c c2 14 22 55 6b c8 6f f4 74 4d 10 e2 5c 83 ee 77 ca 94 f0 db 93 0d 78 cb 3b 48 d1 38 10 29 d3 dd 42 18 3a 6d 84 9e 87 2b d4 8a 4a db 33 d0 7a ba a6 18 29 57 be 78 53 27 19 c6 f1 c8 c0 54 e9 ac fe b0 47 ce 86 7d ba 3b e7 cd 65 0e 48 4d f3 cc 25 58 ee bb 6d aa be e4 9b 35 8f 69 8c 2f 47 23 14 87 41 cc 95 c7 e3 68 2e 3a 70 ed 2d b5 04 a0 6b b0 37 d8 19 7d a9 71 2b 92 76 9f 32 08 6d c6 1e 06 82 06 c5 47 a9 fd d2 7e 3d 6f c3 5b 6b 35 8f 77 22 28 67 85 82 24 6d 72 6e 5e 4f 46 3d 35 c4 78 00 b1 50 c1 f7 cf e6 f6 cb e8 f5 e5 49 58 42 62 4f cb 38 c2 f8 c8 c4 e3 32 83 6b 7e 34 3e a9 dd 83 2c ba e1 71 b1 07 b5 af 92 ee be 5e d3 8f 93 bc 19 f4 cf 64 c6 1f 82 34 1b 1f 89 ce 01 bf 77 f4 bc b8 4f 16 62 22 79 fe 23				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/08/2024T02:23:46Z / 30/08/2024T20:23:46-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	31/08/2024T02:23:58Z / 30/08/2024T20:23:58-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL				
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	7551320				
	Datos estampillados	C4B50DD383408C404CA9F608AEE8EEE20F7EFEDB96A632BDF3275C52E63DE6F9				